

República De Colombia



*Tribunal Superior de Medellín
Sala Penal*

INTERLOCUTORIO Nro. 062- 2023

Radicado: 0500160002482015-00125 2ª INSTANCIA

PROCESADO: ARGIRO DE JESUS VALDERRAMA RESTREPO Y OTRO

DELITOS: ADMINISTRACION DESLEAL

DECISIÓN: REVOCA

M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

(Aprobado mediante Acta Nro. 153)

(Sesión del 30 de octubre de 2023)

Medellín, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Fecha lectura.

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por el representante de víctimas y delegada de la fiscalía, en la audiencia concentrada llevada a cabo el 31 de julio de 2023, al habersele negado el descubrimiento de una prueba, por extemporaneidad.

ANTECEDENTES

HECHOS: Los hechos jurídicamente relevantes, según la acusación son los siguientes:

"La Sociedad Constructora Grupo Sinú S.A.S. fue constituida por el señor Fernando Piedrahíta Vélez mediante documento privado el 6 de julio de 2012, registrado el 12 de julio del mismo año en el libro 9 bajo el número 12820. Su objeto social principal es la "construcción de obras civiles, operaciones inmobiliarias de compraventa, permuta, prestación de servicios de logística, asesorías, arriendo, bodegaje, depósito...". Para el 18 de julio de 2012, los señores Argiro Valderrama Restrepo y Gabriel Santa María Villa, intervienen junto con el señor Fernando Piedrahíta Vélez en calidad de socios en la primera asamblea de accionistas. En cuya reunión se dispone la capitalización de la sociedad por valor de mil seiscientos cincuenta millones de pesos (\$1.65.000.000) aportando cada uno de los socios en terceras partes,



quinientos cincuenta millones de pesos (\$550.000.000), generándose una suscripción de acciones para cada uno de los socios en número de diez mil (10.000), con un valor por acción de cincuenta y cinco mil pesos (\$55.000).

El patrimonio de la sociedad se representó con la capitalización de sus socios, en dos bienes inmuebles colindantes ubicados en la ciudad de montería en la diagonal 2C NO. 14-110, identificados con matrículas No. 140.9221 y 14042748. Inmuebles sobre los cuales se encontraban construidas unas bodegas. Los inmuebles fueron adquiridos por la Sociedad Constructora Grupo Sinu S.A.S. a la compañía de financiamiento Coltefinanciera S.A. por valor de mil quinientos cincuenta millones de pesos (\$1.550.000.000), precio de oportunidad, en tanto las edificaciones sobre los inmuebles se encontraban en mal estado y para la entidad financiera no era rentable mantener su propiedad, mantenimiento y operación en razón a que la actividad económica de Coltefinanciera era totalmente ajena a este tipo de negocio. La decisión de venta de Coltefinanciera se dio aun teniendo conocimiento que el 22 de octubre de 2010, los inmuebles fueron avaluados en cinco mil trescientos tres millones trescientos nueve mil pesos (\$5.303.309.000) y su avalúo catastral era al momento de su compra de tres mil trescientos seis millones quinientos ochenta y nueve mil pesos (\$3.306.589.000).

La Sociedad Constructora Grupo Sinu S.A.S., el 11 de diciembre de 2013, transfirió el derecho de dominio del 48% en común y proindiviso a título de venta de los inmuebles a la sociedad Termobondeados industriales S.A. –Termodondin s.a- El valor de venta fue de ochocientos sesenta y cuatro millones de pesos (\$864.000.000), compraventa registrada en el folio de matrícula el 15 de enero de 2014. La decisión de enajenación del inmueble fue tomada en reunión de junta directiva el 6 de diciembre de 2013 por los señores Fernando Piedrahita Vélez y Argiro Valderrama Restrepo, quienes juntos tenían una posición mayoritaria frente al socio restante el señor Gabriel Santa María Villa, oponiéndose este último a la venta del inmueble, principalmente porque el valor de la enajenación solo representaba una cuarta parte de su valor comercial.

El 11 de junio de 2014, la Sociedad Constructora Sinu S.A.S. procede a transferir el derecho de dominio restante (52%) de los inmuebles a la sociedad Termobondeados Industriales S.A. –Termobondin S.A. , acto jurídico que se realiza por sesión tomada en reunión extraordinaria de la junta directiva realizada el 9 de mayo de 2014, por parte de los socios Fernando Piedrahita Vélez y Argiro Valderrama Restrepo, oponiéndose al mismo nuevamente el socio Gabriel Santa María Villa, quien procedió a solicitar un avalúo comercial de los inmuebles (avalúo realizado por la empresa valorar s.a.), el cual arrojó un valor comercial de seis mil ochocientos millones de pesos (\$6.800.000.000). el valor de venta de la cuota parte restante fue de novecientos cuarenta y seis millones cuatrocientos mil pesos (\$946.400.000), compraventa registrada en el folio de matrícula el 20 de agosto de 2014. De esta manera, se transfirió a Termobondin S.A. el 100% del derecho de dominio de los inmuebles por un valor total de mil ochocientos diez millones de pesos (\$1.810.000.000), negocio jurídico que por su venta implicaba un perjuicio económico para los socios de Constructora Sinu S.A.S.

El señor Julio Martin Valderrama Carvajal, padre de los accionistas de la sociedad Termobondin S.A. Juan Valderrama Salazar, Martín Valderrama Salazar y Ana Sofía Valderrama Salazar, representó a dicha sociedad en la negociación de compra del inmueble de propiedad de la sociedad Constructora Grupo Sinu S.A.S., pagando la tercera parte del inmueble, precio del cual la sociedad Termobondin S.A. solo pago mil millones de pesos (\$1.000.000.000), no pagando el valor del 100% de mil ochocientos diez millones de pesos (\$1.810.000.000), conservando de manera



encubierta a los señores Fernando Piedrahita Vélez y Argiro Valderrama Restrepo, las dos terceras partes del inmueble, en calidad de personas naturales.

El 2 de enero de 2015, los señores Fernando Piedrahita Vélez y Argiro Valderrama Restrepo, obrando como personas naturales y la Sociedad Termobondin S.A., constituyeron la sociedad comercial denominada Almacordoba S.A.S., cuya finalidad principal fue la administración de los contratos de arrendamiento de las bodegas, construidas en el inmueble que precisamente había sido de la sociedad Constructora Sinu S.A.S. de la cual Fernando Piedrahita y Argiro Valderrama Restrepo eran socios, y Termobondin S.A. la sociedad compradora de dicho inmueble; ahora los tres asociados para la administración de este.

La constitución de la sociedad Almacordoba S.A.S., les garantizaba a los señores Fernando Piedrahita Vélez y Argiro Valderrama Restrepo, continuar devengando las 2/3 partes de los arriendos de las bodegas existentes en el inmueble.

El 10 de diciembre de 2014, Termobondin S.A. realiza un leasing financiero (arrendamiento con opción de compra) con la compañía de financiamiento Leasing Bolívar S.A., los dineros obtenidos por dicho negocio jurídico, dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000) fueron distribuidos entre la Sociedad Termobondin S.A., Fernando Piedrahita Vélez y Argiro Valderrama Restrepo.

El 15 de diciembre de 2015 la Sociedad Termobondin S.A., cede sus derechos de locatario en el contrato de leasing, por valor de siete mil doscientos cincuenta millones de pesos (\$7.250.000.000), a las sociedades PSM Alianza S.A.S. y Constructora Furel S.A. dinero que luego de descontar lo pagado a leasing bolívar (\$2.000.000.000), se distribuye entre Termobondin S.A., Fernando Piedrahita Vélez y Argiro Valderrama Restrepo.

La distribución de los dineros resultantes de la disposición del inmueble generó conflictos entre Fernando Piedrahita Vélez y Argiro Valderrama Restrepo de un lado y la Sociedad Termobondin S.A. la documentación que se deriva de dicho conflicto expresa directamente las pretensiones de los señores Fernando Piedrahita Vélez y Argiro Valderrama Restrepo de recibir cada uno la tercera parte del producto de la venta del inmueble. Dándose a conocer la disposición fraudulenta del inmueble de la sociedad Constructora Grupo Sinu S.A.S. por parte de los socios Fernando Piedrahita Vélez y Argiro Valderrama Restrepo, quienes abusando de su posición mayoritaria en las decisiones tomadas al interior de la sociedad, decidieron vender los inmuebles de la sociedad con el propósito de obtener únicamente ellos posteriormente un provecho patrimonial, participando del producto de la venta a precio comercial, perjudicando económicamente al socio Gabriel Santa María Villa en una tercera parte del valor comercial del mismo.

De conformidad con el avalúo de fecha 23 de mayo de 2014, que estimó los 2 inmuebles con sus mejoras en un valor de seis mil ochocientos cuarenta y cinco millones novecientos cincuenta y cinco mil setecientos treinta pesos (\$6.845.955.730), se determina que la cuantía total de la defraudación en detrimento del patrimonio económico del socio Gabriel Santa María Villa, es de una tercera parte sobre este avalúo correspondiente a un total de dos mil doscientos ochenta y uno millones novecientos ochenta y cinco mil doscientos cuarenta y tres pesos (\$2.281.985.243)."



ACTUACIÓN PROCESAL

La Fiscalía presentó escrito de acusación para que se le diera el trámite del procedimiento penal abreviado, traslado que se efectuó el 28 de junio de 2022, el cual le correspondió, por reparto, al Juzgado 29 Penal del Circuito de Medellín, quien fijó el 6 de marzo 2023 para llevar a cabo las audiencias concentradas, fecha en la cual se varió el objeto de la diligencia por preclusión de la acción penal por prescripción, la cual fue negada, decisión contra la que no se elevaron recursos.

La audiencia concentrada finalmente fue instalada el 31 de julio de 2023, donde el representante de víctimas solicitó que se le permitiera el traslado de unos medios de prueba, tanto a la defensa como a la Fiscalía, toda vez que fueron obtenidos con posterioridad al descubrimiento que realizara la Fiscalía del escrito de acusación, el cual fuera trasladado el 28 de junio de 2022, a lo cual no accedió la Juez de conocimiento, decisión contra la cual la delegada de la Fiscalía presentó los recursos de reposición y apelación, mientras que el apoderado de víctimas interpuso el de apelación; como la juez *a quo* no repuso, concedió la apelación, razón por la cual la Sala conoce el asunto.

PETICIÓN

El apoderado de víctimas argumentó que hizo traslado de los medios probatorios a la defensa y a la Fiscalía, toda vez que se produjeron luego del descubrimiento que hiciera el ente persecutor en el escrito de acusación, trasladado el 28 de junio de 2022.

Reitera que esos medios de prueba se produjeron con posterioridad al traslado del escrito de acusación, no obstante, considera que tampoco se puede hablar de prueba sobreviniente porque aún no se ha iniciado el juicio.

OPOSICIÓN A LA PETICIÓN

La defensa se opone a las solicitudes probatorias que hiciera la representación de víctimas, argumentando que la postulación de este sujeto procesal debe hacerse a

RADICADO:	2025-00125
PROCESADO:	ARGIRO DE JESÚS VALDERRAMA RESTREPO Y OTRO
DELITOS:	ADMINISTRACIÓN DESLEAL
DECISIÓN:	REVOCA DECISIÓN
M. PONENTE:	HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



través de la Fiscalía, pues carece de una postulación directa, por ello considera que de hacerse en este momento, constituye en un sorpresimiento a la defensa, pues el descubrimiento debe realizarse con suficiente antelación a efectos de que la defensa tenga tiempo de preparar su estrategia, de lo contrario se estaría violando el debido proceso.

DECISIÓN APELADA

La Juez *a quo* negó la petición del representante de víctimas al considerar que en orden a preservar la estructura adversarial del proceso penal, se debe respetar y garantizar la igualdad de armas, pues si bien reconoce los derechos que tienen las víctimas en la actuación, ello no implica que se desconozcan las etapas procesales, concretamente el descubrimiento probatorio, el cual debe hacerse en el traslado del escrito de acusación y si posteriormente la Fiscalía, así lo considera, puede adicionar o modificar la acusación, incorporando nuevos elementos materiales probatorios, todo ello dentro de las oportunidades procesales que señala la ley, lo cual, para el caso que nos ocupa, ya precluyó la oportunidad, por lo cual considera extemporáneo el descubrimiento probatorio que hiciera el apoderado de víctimas.

RECURSOS: Inconforme con la decisión, la Fiscalía presentó recurso de reposición y en subsidio apelación al considerar que debe permitírsele a la Fiscalía adicionar el escrito de acusación de acuerdo con lo establecido en el artículo 339 del C. de P.P. pues sólo fue hasta ese momento que tuvo conocimiento de la prueba que el apoderado de la víctima pretende descubrir; en su criterio, la referida prueba se puede descubrir, toda vez que la audiencia concentrada aún no ha finalizado. Como se puso de presente, la juez *a quo* no repuso la decisión.

Como complementación a su argumento inicial, al sustentar la apelación, la fiscal indicó que, en la audiencia concentrada, antes de interponer los recursos, solicitó al despacho suspender la audiencia a fin de permitir el descubrimiento de la prueba que pretende incorporar la víctima para que la defensa tuviera la oportunidad de conocerla y preparar su estrategia, pero la juez no lo permitió; por ello, solicita al *ad quem* que se revoque la decisión de primera instancia y se permita el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, dándole un espacio para modificar la



acusación e incluir ese elemento material con vocación de prueba, para no alterar el debido proceso.

Por su parte **el representante de víctimas** interpuso el recurso de apelación indicando que, de conformidad con el artículo 542 numeral 10 del C. de P.P., la víctima tiene facultades de proposición probatoria. Advierte que la prueba que se pretende descubrir se produjo luego del traslado del escrito de acusación realizado el 28 de junio de 2022, prueba consistente en un auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Montería, del 10 marzo de 2023, mediante el cual se admitió una demanda, el cual fuera notificado 13 de marzo de 2023.

Por lo expuesto, solicita al *ad quem* revocar el auto por medio del cual se niega a la víctima realizar el descubrimiento y enunciación probatoria.

NO RECURRENTES. **la defensa** solicita se mantenga la decisión al encontrarla ajustada a derecho y a la línea jurisprudencial vigente. advierte que sólo después del traslado fue que conoció de la existencia del referido elemento probatorio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Le asiste competencia a esta Sala de decisión para abordar el tema sometido a su consideración al tenor de lo dispuesto en numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, que la faculta para conocer de los recursos de apelación contra los autos que en primera instancia profieran los jueces penales del circuito, cuya categoría ostenta el Despacho recurrido.

El problema jurídico planteado en esta oportunidad se circunscribe a establecer si, como lo decidió la juez *a quo*, se debe rechazar el documento presentado por la representación de víctimas, al haberse descubierto luego de haberse trasladado el escrito de acusación en el procedimiento penal abreviado.

El asunto se circunscribe al *descubrimiento probatorio*, el cual en el sistema de enjuiciamiento penal con tendencia acusatoria adoptado en nuestra legislación,

RADICADO:	2025-00125
PROCESADO:	ARGIRO DE JESÚS VALDERRAMA RESTREPO Y OTRO
DELITOS:	ADMINISTRACIÓN DESLEAL
DECISIÓN:	REVOCA DECISIÓN
M. PONENTE:	HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



materializan derechos fundamentales como el de defensa y contradicción, además de los principios de igualdad, legalidad, defensa, lealtad procesal e imparcialidad, pues esa actividad, en palabras de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se debe desarrollar de manera metódica y cronológica.¹

Es pertinente indicar que el procedimiento abreviado contempla el descubrimiento probatorio de la Fiscalía en el artículo 536 del C. de P.P, según el cual, el descubrimiento se debe hacer en el traslado de la acusación, y según lo prevé el numeral 6° del artículo 542 ibid., si el descubrimiento no está completo, el juez lo rechazará conforme al artículo 346 de la misma obra.

El canon 346 del Código de Procedimiento Penal señala las sanciones por el incumplimiento del deber de revelación de información durante el referido procedimiento de descubrimiento. Advierte la aludida norma:

"Artículo 346. Sanciones por el incumplimiento del deber de revelación de información durante el procedimiento de descubrimiento. Los elementos probatorios y evidencia física que en los términos de los artículos anteriores deban descubrirse y no sean descubiertos, ya sea con o sin orden específica del juez, no podrán ser aducidos al proceso ni convertirse en prueba del mismo, ni practicarse durante el juicio. El juez estará obligado a rechazarlos, salvo que se acredite que su descubrimiento se haya omitido por causas no imputables a la parte afectada." (Negrilla fuera del texto)

Sin duda el descubrimiento probatorio a cargo de la Fiscalía en el procedimiento penal abreviado, debe hacerse mancomunadamente con la representación de víctimas, en el traslado del escrito de acusación, pero cuando se hace es porque necesariamente se ha generado un convencimiento de la responsabilidad del implicado, gracias al recaudo probatorio obtenido de manera completa y casi se podría decir que en forma definitiva; sin embargo, como lo advierte la norma referida, hay eventos en que excepcionalmente el descubrimiento de la prueba de cargo puede ser complementada en otras etapas del proceso.

Es necesario entonces que el juez de conocimiento analice el caso particular y determine si las causales por las cuales se efectúa el descubrimiento de manera

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto del 8 de octubre de 2014, radicado AP6140-2014, 44.452, M.P. Eugenio Fernández Carlier.



tardía, esto es por fuera de la oportunidad procesal idónea, son o no atribuibles a la Fiscalía, teniendo en cuenta además variables tales como la afectación que ese descubrimiento excepcional reportaría para la indemnidad del juicio, así como la trascendencia y utilidad que puedan arrojar para el esclarecimiento de los hechos esos elementos solicitados.

Ahora, en caso de que se supere el tamiz de admisibilidad expuesto, el funcionario judicial debe generar un espacio correlativo para que la contraparte pueda ejercer el derecho de contradicción, incluso pueda realizar solicitudes probatorias con material de refutación, que permita contrarrestar el alcance de la evidencia de cargo, so pena de vulnerar el derecho de defensa y contradicción, desbalanceando en favor del ente acusador la debida igualdad de armas.

Exigencia que tiene como fin precaver actuaciones sorprendivas, inapropiadas o desleales, con las cuales se sorprenda a la contraparte, las que sin lugar a duda son contrarias a la lealtad y transparencia procesal que debe guiar la actuación de los sujetos procesales e intervinientes en el trámite penal, pues se insiste, la falta de descubrimiento o la realización de uno incompleto o extemporáneo, sin justificación alguna, necesariamente debe conllevar drásticas sanciones procesales.

La Fiscalía, en este caso, si bien no anunció el documento con vocación probatoria (auto que admite demanda proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Montería el 10 marzo de 2023), en el traslado de la acusación, como se ha venido diciendo, el ente acusador se encuentra facultado para descubrir pruebas en la audiencia preparatoria e incluso en la vista pública del juicio oral, no como regla general, sino de forma excepcional, para lo cual requiere demostrar que las causas por las cuales no se realizó el descubrimiento probatorio, en el momento procesal adecuado, según lo analizado en apartes anteriores de esta decisión, no son imputables a la Fiscalía, pudiendo hacer un descubrimiento probatorio excepcional. Se itera, no quiere decir lo anterior que la normatividad jurídica habilite al ente acusador para que descubra unos elementos en la acusación y otros en la audiencia preparatoria o en la vista pública del juicio oral, dejando librada esta decisión a su criterio, sino que el juez de conocimiento debe verificar esas causas particulares en cada asunto.



Así las cosas y dado que el rechazo o inadmisión de un elemento material probatorio puede derruir la teoría del caso del sujeto procesal a quien se le castiga de esta manera, dicha sanción sólo opera si la parte que tiene en su poder o conoce de la existencia de un elemento material probatorio, evidencia física o información legalmente obtenida, no realiza su descubrimiento en el momento procesal adecuado, lo oculta o impide que la contraparte lo conozca o acceda de la manera más expedita posible a él. Debido a la drasticidad de la referida sanción, **es indispensable que se encuentre claramente establecido el ánimo de omitir el descubrimiento, hacerlo parcialmente u ocultar el elemento, y que dicha actuación sea atribuible sin lugar a duda a la parte finalmente castigada.**

Respecto de la posibilidad de efectuar un descubrimiento probatorio con posterioridad a los momentos procesales dispuestas por la Ley 906 de 2004, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho²:

*"Y se dice que las anteriores fases procesales no son las únicas aptas para el descubrimiento probatorio, toda vez que, por excepción, el Juez tiene la facultad de autorizar un descubrimiento posterior, **preservando siempre la garantía de contradicción y con el tiempo que razonablemente estime necesario.** Tal eventualidad se presenta, por ejemplo, en los siguientes casos:*

*i) **Cuando se acredita que la falta de descubrimiento obedeció a causas no imputables a la parte que quiere hacer valer la prueba** (artículo 346 ibídem).*

ii) En el evento en que una persona o entidad diferente a la Fiscalía es la que tiene físicamente o dispone de la evidencia o elemento probatorio; tal el caso de los organismos que cumplen funciones de policía judicial (entre ellos: Procuraduría General de la Nación, Superintendencias y Contraloría General de la República); el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y oficinas de peritos.

iii) Si ocurriere que durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física "muy significativo que debiera ser descubierto", tiene el deber de ponerlo en conocimiento del Juez, quien "oídas las partes y considerando el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba" (inciso final del artículo 344 ibídem). (Negrillas de la Sala de Decisión)."

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 21 de febrero de 2007, proceso radicado. Nro. 25.920, M. P. Dr. Javier Zapata,



Como puede colegirse de las reflexiones plasmadas en los párrafos precedentes, en este caso no sólo debe analizarse la extemporaneidad del descubrimiento probatorio de la parte, también se debe verificar si existe una causal que soporte que la falta obedeció a causas no imputables a quien quiere hacer valer la prueba. Es cierto que el representante de víctimas debió realizar el descubrimiento del auto que admite demanda proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Montería el 10 marzo de 2023, en el momento procesal oportuno, esto es desde el traslado de la acusación; no obstante, debe advertirse que el abogado explicó que es un documento que se produjo tiempo después de efectuarse el traslado de la acusación y por ello sólo pudo hacerlo hasta ese momento, por lo cual tampoco la delegada del ente acusador tenía conocimiento del mismo. Entonces no tenían, ni el representante de víctimas ni la delegada fiscal, cómo anticiparse la existencia de ese documento.

En ese sentido, tiene la Sala por indicar que el descubrimiento probatorio tiene como finalidad evitar sorprendimientos desleales y vulneración al derecho de contradicción de la otra parte y, en este caso, la Fiscalía al enterarse durante la audiencia de la existencia de dicho documento con vocación probatoria, solicitó a la juez de conocimiento la suspensión de la audiencia para poder correr traslado a la defensa, lo cual no le fue permitido.

Un correcto entendimiento de la sanción procesal consagrada en el artículo 346 *ibid.* nos lleva a colegir que no toda omisión al deber de descubrimiento conduce indefectiblemente al rechazo o inadmisión del elemento, pues con dicha norma se pretende prevenir y sancionar drásticamente las actuaciones en extremo negligentes, desleales y perniciosas para la indemnidad del juicio, evitando por sobre todo sorprendimientos de última hora que puedan vulnerar el derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, encuentra la Sala que no están dados los presupuestos para sancionar con el rechazo del auto que admite una demanda civil, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Montería el 10 marzo de 2023.

Sin necesidad de mayores elucubraciones sobre el particular, en sentir de esta Sala y acorde a lo analizado en este proveído, se revoca la decisión adoptada por la Juez

RADICADO:	2025-00125
PROCESADO:	ARGIRO DE JESÚS VALDERRAMA RESTREPO Y OTRO
DELITOS:	ADMINISTRACIÓN DESLEAL
DECISIÓN:	REVOCA DECISIÓN
M. PONENTE:	HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



a quo en la audiencia concentrada, en el sentido de que deberá permitir el descubrimiento por la Fiscalía del citado documento allegado por la representación de la víctima; pero como la defensa debe gozar de tiempo y medios necesarios para una adecuada estrategia defensiva (artículo 125.2 C. de P.P.), con el fin de controvertir el documento no descubierto en el traslado de acusación, el juez debe requerir a la defensa sobre si necesita tiempo para esos efectos, en cuyo caso, de así solicitarlo, le debe conceder un término que no puede exceder el de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 159 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, **RESUELVE: REVOCAR** la decisión adoptada por la señora Juez Veintinueve Penal del Circuito de Medellín, durante la audiencia concentrada, para que se le permita a la Fiscalía descubrir el documento de marras, en los términos y condiciones puestas de presente en la parte motiva de esta providencia. Remítase la actuación al Despacho de origen, para lo de su cargo. Así fue aprobada en Sala por los Magistrados que la integran, según consta en el acta respectiva.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA
Magistrado Ponente

JUAN CARLOS ACEVEDO VELÁSQUEZ
Magistrado



A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a final flourish, is positioned above the name of the magistrate.

ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Magistrado